



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00186-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	LUIS ANIBAL RÍOS TREJOS c.c. 4413134 FLOR MARIA RIOS DE RIOS C.C. 24.386.593
Sentencia Nro.007	

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de octubre de dos mil  
diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.593, respecto de los siguientes inmuebles:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	"EL BARRANCO"	Vereda: Talabán Municipio: Guatica Departamento : Risaralda	293-10046 Lote de Mayor Extensión	00-01-0004- 0001-000	Georeferenciada: 2153 mts2

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARI O 50% POSEEDOR 50%	"LAS PEÑAS"	Vereda: Talabán Municipio: Guatica Departamento : Risaralda	293-9592	00-02-0008- 0019-000	Georeferenciada: 1 Ha. + 2.997 mts2

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

2.1.1. En el año 2006, los solicitantes abandonaron los predios "El Barranco" y "Las Peñas" debido a las intimidaciones ejercidas por el grupo guerrillero EPL que incursionó en la zona convenciendo a los jóvenes para combatir en sus filas, en el mes de julio del mismo año miembros del grupo insurgente ingresaron a su vivienda e intimidaron a su hija para que abandonaran el lugar y el 28 de julio deciden salir con su núcleo familiar hacia el Municipio de Anserma Caldas. En el año 2011 resuelven retornar únicamente para laborar pues continuaron con su domicilio en el Municipio de Anserma.

2.1.2. Afirma que según el contexto de violencia en el Municipio de Guática, el segundo periodo con mayor desplazamiento masivo ocurrió entre los años 2005 a 2008 por la ofensiva del Estado en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la zona especialmente Oscar William Calvo (EPL) y el Aurelio Rodríguez (las FARC).

2.1.3. Que el predio "El Barranco" fue adquirido por el solicitante por compra que le hizo a Hugo Ríos Ortiz en el año 1.978, fecha a partir de la cual viene ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, calidad que ejerció hasta el momento en que ocurrió el desplazamiento y abandono del bien.

2.1.4. Que de acuerdo con el certificado de tradición del mencionado inmueble existen títulos antecedentes inscritos por termino superior a 20 años y que la calidad de poseedor se encuentra demostrada por que se encuentra probado el ánimo de señor y dueño ya que lo han cultivado, conservado y cuidado, construyeron la vivienda y habitaron en ella, pagaron impuesto predial, servicios públicos y han ejercido posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de veintidós años.

2.1.5. Que el predio "Las Peñas" fue adquirido por Luis Aníbal Ríos Trejos en vigencia de la sociedad conyugal que tiene con Flor María Ríos de Ríos por compra del 50% que hizo a María Oliva Agudelo Marín, Rosa Amelia Agudelo Marín, María Bernarda Agudelo Marín, María Aurelia Agudelo Marín, Olga María Agudelo Marín de Ramírez, María Silveria Marín de Agudelo, a través de la escritura pública No. 162 de 5 de septiembre de 1.989 otorgada en la Notaría Única de Guática, registrada el 11 de septiembre de 1.989 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9592. El 50% restante pertenece a Victoriano Velásquez, quien jamás se ha presentado a reclamar derechos y ha sido Luis Aníbal Ríos Trejos, quien ha cuidado y explotado el 100% del predio "Las Peñas".

2.1.6. Que la calidad de poseedor del solicitante sobre el otro 50% del predio "Las Peñas" se encuentra demostrada, según



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

sus dichos, al encontrarse probado el ánimo de señor y dueño porque lo ha cultivado, conservado, cuidado, ha pagado impuesto predial y desconoce el paradero del otro comunero; que la posesión la ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinticinco años. En el momento de los hechos ostentaba la calidad jurídica de propietario del 50% y de poseedor del otro 50%.

**2.2. PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, presenta las siguientes pretensiones:

2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS Y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS y en consecuencia:

- (i) Proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y su cónyuge FLOR RÍOS DE RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.386.593.
- (ii) Ordenar la restitución a favor de los solicitantes de los predios "El Barranco" y "Las Peñas".
- (iii) Formalizar la relación jurídica de los solicitantes en calidad de poseedores con el predio "El Barranco", en extensión de 2.153 metros cuadrados y con el 50% del predio "Las Peñas", como poseedores de buena fe, de una extensión superficiaria de 1 ha, 2.997 metros cuadrados y declarar su dominio pleno y absoluto por adquirirlos por prescripción adquisitiva de dominio.
- (iv) Las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira/Risaralda, Se admitió la solicitud de restitución de tierras el 17 de mayo de 2016<sup>1</sup>; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las

<sup>1</sup> Folio 54 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

pretensiones restitutorias. El Ministerio Público intervino con escrito del 27 de mayo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas<sup>2</sup>; El 14 de septiembre de 2016, se abre el proceso a pruebas<sup>3</sup>; el 12 de octubre de 2016, se practica la diligencia de inspección judicial<sup>4</sup> y una vez recaudas las probanzas, el 16 de noviembre de 2016 se corrió traslado a los interesados para presentar alegatos de conclusión<sup>5</sup>, sin que se hubieran pronunciado. El Ministerio Público rindió su concepto<sup>6</sup> dentro del término para alegar de conclusión, el 27 de febrero de 2017<sup>7</sup> pasa el expediente a despacho para proferir sentencia; el 25 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 4 de octubre de 2017<sup>9</sup> se avoca el conocimiento.

Se advierte que, en el auto que admitió la presente solicitud de restitución, no se vinculó a VICTORIANO VELÁSQUEZ, titular de derecho real de dominio sobre el 50% del predio las Peñas, conforme consta en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 293-9592, anomalía que podría desatar en una nulidad del procedimiento por falta de notificación, causal prevista en el numeral 8, artículo 133 Código General del Proceso; no obstante, en acta de audiencia de 12 de octubre de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira<sup>10</sup> ordenó desvincular a todos aquellos que hubieran tenido algún vínculo por datos o información que se desprendan de los documentos obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho, con el fin de salvaguardar los derechos a la verdad la justicia y la reparación integral de las víctimas<sup>11</sup>, rectores de la justicia transicional que flexibilizan las normas civiles de las que se nutre el presente trámite, tornándolo expedito y eficaz, tendrá por subsanada la inadvertencia y continuará con el trámite.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1. MINISTERIO PÚBLICO:**

<sup>2</sup> Folio 96 tomo I cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 166 a 167, tomo I cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 201 tomo II cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 230 tomo II cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 232 a 237 tomo II cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 245 tomo II cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 246 tomo II cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 247 tomo II cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 201 tomo II cuaderno principal

<sup>11</sup> Artículos 24 y 25 ley 1448 de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS Y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS<sup>12</sup>. Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye sin duda la titularidad del dominio que sobre el 50% del predio "Las Peñas" ejercen los solicitantes y que se satisfacen los presupuestos para que se les declare dueños de los predio "El Barranco" y el 50% restante de "Las Peñas", porque han ejercido actos de señor y dueño y no se ha presentado persona alguna que alegue mejor derecho, los poseedores o propietarios del predio de mayor extensión "El Barranco" no se han opuesto a la presente acción y el comunero VICTORIANO VELÁSQUEZ tampoco ha alegado derechos sobre el 50% de "Las Peñas"; para el momento de ocurrencia de los hechos de violencia que los obligó al desplazamiento, la familia estaba integrada además por GUSTAVO ALEXANDER RÍOS RÍOS Y ADRIANA PATRICIA RÍOS RÍOS, en calidad de hijos.

Respecto de los hechos victimizantes indicó que se encuentran claramente probados en el contexto de violencia, que la zona rural del Municipio de Guática ha tenido presencia constante y activa de agrupaciones guerrilleras especialmente el Frente Aurelio Rodríguez, EL 47 frente de las FARC EP y el Frente OSCAR WILLIAM CALVO disidente del EPL, grupos armados que sembraron terror en la población con intimidaciones, extorsiones y asesinatos que provocaron el abandono forzado y el desplazamiento de la población campesina.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por hallarse probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y se conceda título de dominio a nombre de ambos cónyuges.

**4.2. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

Informó que las coordenadas de los predios "El Barranco" y "Las Peñas" se encuentran ubicadas dentro del área reservada denominada (AMAGA CBM); que pese a que, sobre las señaladas coordenadas no se adelantan actividades de la industria de los hidrocarburos, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas establecido en la ley 1448 de 2011 el desarrollo de este tipo de actividades no afecta o interfiere dentro del proceso de restitución de tierras que aquí se adelanta, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con tal derecho ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

<sup>12</sup> Folios 232 a 237 tomo II del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**4.3. ANGEL MARÍA VELÁSQUEZ, LUIS ANÍBAL PÉREZ BETANCUR, LUIS OVIDIO PÉREZ BETANCUR Y LUIS ALCIDES VÉLEZ MORALES Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.**

A través de su defensor público manifestaron que los solicitantes detentan calidad de poseedores del predio "El Barranco" y del 50% del predio "Las Peñas"; que son ciertos los hechos de violencia y desplazamiento forzado que tuvieron que padecer por el actuar de los grupos guerrilleros que hicieron presencia en la zona; que los señores Luis Aníbal Pérez Betancur y Luis Ovidio Pérez Betancur son legítimos propietarios del predio "El Barranco" así no hubieran ejercido dominio directo y solicita que se les amparen los derechos que tienen sobre el predio al momento de proferir sentencia.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el caso concreto se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Corresponde por activa cumplir con el requisito previo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>13</sup>.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima

<sup>13</sup> Folios 58 a 74 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

**5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>14</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>15</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>16</sup>, la Corte Constitucional ya

<sup>14</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>15</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>15</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>15</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>15</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>15</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*<sup>17</sup>/<sup>18</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>19</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>20</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>21</sup> y los Principios sobre la restitución de las

---

derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>17</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

<sup>18</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>19</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>21</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono

---

circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:**

Se predica tal calidad de las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>22</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>23</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los

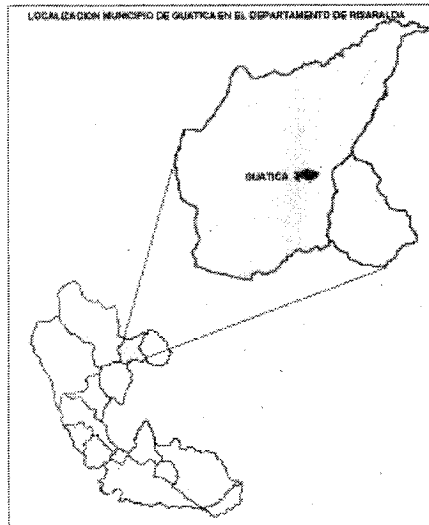
<sup>22</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>23</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

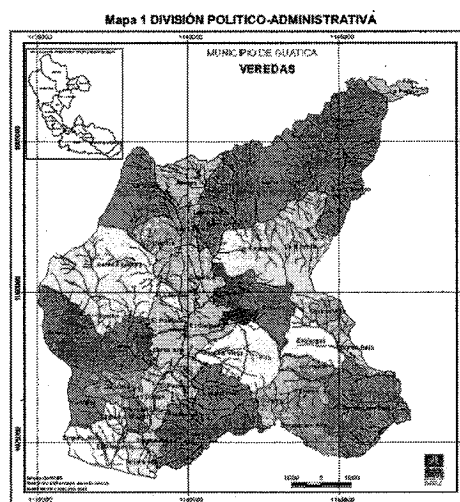


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias "Leytor", comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.<sup>24</sup>



Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, "Las Peñas", Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, "Murrupal", "Talabán", Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.



Fuente: Centro SIG CORDER, 2007

<sup>24</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CÍVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca- Eje Cafetero, que en síntesis establece:

*“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.*

*No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.*

*Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”<sup>25</sup>*

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

La situación que produjo el abandono forzado de los solicitantes LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS Y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS se establece a través del *“Formato Análisis de Contexto de Solicitud”<sup>26</sup>* el cual precisa que a finales de los años ochenta hasta la actualidad la violencia asociada al conflicto armado de Guática fue una constante debido a su estratégica ubicación como ruta de tránsito entre el eje cafetero y el Chocó y entre ciudades

<sup>26</sup> Documento de análisis de contexto del Municipio de Guática (1984-2015). Agencia de Tierras.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

como Pereira y Medellín; al uso de extorsiones y del secuestro como forma de financiación, a las amenazas y homicidios que fueron los causantes de los abandonos forzados. Los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.

Dichos asertos se soportan además con la declaración del señor Luis Aníbal Ríos Trejos<sup>27</sup> al señalar que *"(...) Se hablaba mucho del EPL y las FARC. (...) Si es lo único que se veía a diario pero yo no recuerdo para decir pues exactamente como a cuales porque lo que si fue que en Guática como que mataron un alcalde y ya lo que nos tocó a nosotros ya fue por la matada de este señor Leytor (...) Extorsionados hasta allá no pero por parte de él nos tocó desplazarnos hacia Anserma porque en ese entonces tuvimos el hijo menor en el ejército, ya en ese año que mataron a Leytor ya el hijo mío estaba recién salido del ejército más teníamos la hija la menor estudiando ahí Guática y ella dice que los estaban utilizando los estudiantes por ahí yo no sé pa qué mandados y entonces ella se negaba, más les hacían invitación a las filas de ellos y ella también se negaba entonces ya fue hasta que vinieron aquí a la casa aprovechando pues buscaron el día que ella no tuvo estudio pistiaron hasta que yo me fui a trabajar hasta que el esposo se fue a llevarme el almuerzo y le cayeron dizque dos (...) la intimidaron tanto que cuando la mamá bajo la encontró por ahí en un rincón dizque temblorosa y llorando y que por lo que le dijeron (...)"*

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación con destino al Municipio de Anserma, departamento de Risaralda, por las intimidaciones ejercidas por miembros del frente Oscar William Calvo en el año 2006, en tanto se ve coaccionado por el riesgo al que es expuesto, declaración que coincide con lo descrito en el Informe de Contexto de violencia de la zona. Se concluye entonces que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS y sus hijos GUSTAVO ALEXANDER RÍOS DE RÍOS Y ADRIANA PATRICIA RÍOS DE RÍOS, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado los predios "El Barranco" y "Las Peñas", ubicados en la vereda "Talabán", corregimiento San Clemente, municipio de Guática, departamento de Risaralda, acreditándose así la calidad de víctima.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, como se dijo, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 *"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución*

<sup>27</sup> Folio 208 tomo II del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."*

**5.3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:**

**5.3.1.2.1. Identificación e individualización del predio "El Barranco".**

El predio "El Barranco", se encuentra ubicado en la vereda "Talabán", Jurisdicción del Municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria (predio de mayor extensión) número 293-10046 y cédula catastral (predio de mayor extensión) número 00-01-0004-0001-000. De acuerdo al informe técnico predial, el bien inmueble tiene una cabida superficial de 2 hectáreas 2500 metros cuadrados y la porción de terreno que el solicitante pretende en restitución tiene una extensión de 2.153 metros cuadrados, que adquirió por compra realizada a HUGO DE JESÚS RÍOS ORTÍZ, mediante contrato verbal.

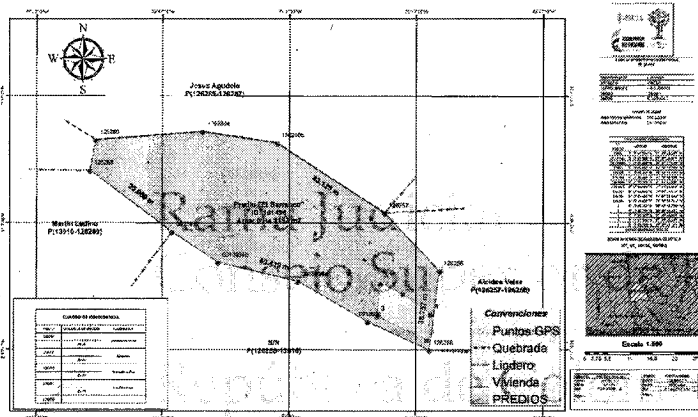
Los linderos, coordenadas y el plano del predio fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe de georreferenciación y técnico predial, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
13936	1077635,352	810385,5093	5° 17' 45,224" N	75° 47' 16,245" W
0013936a	1077645,053	810368,4478	5° 17' 45,538" N	75° 47' 16,800" W
0013936b	1077649,774	810349,0707	5° 17' 45,690" N	75° 47' 17,429" W
13916	1077657,238	810337,9309	5° 17' 45,932" N	75° 47' 17,792" W
126269	1077672,242	810317,8472	5° 17' 46,419" N	75° 47' 18,445" W
126260	1077679,588	810319,3191	5° 17' 46,658" N	75° 47' 18,398" W
126257	1077661,757	810389,6421	5° 17' 46,084" N	75° 47' 16,113" W
126256	1077647,636	810402,894	5° 17' 45,626" N	75° 47' 15,682" W
126256	1077628,404	810400,4087	5° 17' 45,000" N	75° 47' 15,761" W
1	1077630,927	810399,8804	5° 17' 45,082" N	75° 47' 15,778" W
2	1077636,74	810387,796	5° 17' 45,270" N	75° 47' 16,171" W
4	1077642,177	810394,0257	5° 17' 45,447" N	75° 47' 15,969" W
3	1077644,622	810388,5435	5° 17' 45,526" N	75° 47' 16,147" W
5	1077637,121	810400,7276	5° 17' 45,283" N	75° 47' 15,751" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 126260 en línea quebrada que pasa por los puntos 126260A, 126260B y 126257 en dirección oriente hasta llegar al punto 126256 con predio de Jesús Agudelo y Alcides Vélez.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 126256 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 126256A con predio de Alcides Vélez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 126256A en línea quebrada que pasa por los puntos 0013936, 0013936A, 0013936B y 0013916 en dirección occidente hasta llegar al punto 126269 con predio de Martín Ladino.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 126269 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 126260 con predio de Jesús Agudelo.



**5.3.1.2.2. Identificación e individualización del predio "Las Peñas".**

El predio "Las Peñas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-9592 y cédula catastral número 00-02-0008-0019-000; según informe técnico predial, se trata de un lote de terreno de una extensión superficial de 1 hectárea 2.997 metros cuadrados.

El 50% del predio pertenece a LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS, por compra realizada a MARÍA OLIVA AGUDELO MARÍN, ROSA AMELIA AGUDELO MARÍN, MARÍA BERNARDA AGUDELO MARÍN, MARÍA AURELIA AGUDELO MARÍN, OLGA MARÍA AGUDELO MARÍN DE RAMÍREZ, MARÍA SILVERIA MARÍN DE AGUDELO, por medio de la escritura pública No. 162 de 5 de septiembre de 1.989 otorgada en la Notaría Única de Guática, registrada el 11 de septiembre de 1989 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9592; el otro 50% del predio pertenece a VICTORIANO VELÁSQUEZ, quien adquirió por compra hecha a FRANCISCO CUARTAS, por medio de la escritura pública No. 30 de 20 de febrero de 1928, registrada el 28 de abril de 1928 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9592, según anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Los linderos, coordenadas y el plano del predio fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe de georreferenciación y técnico predial, de la siguiente manera:

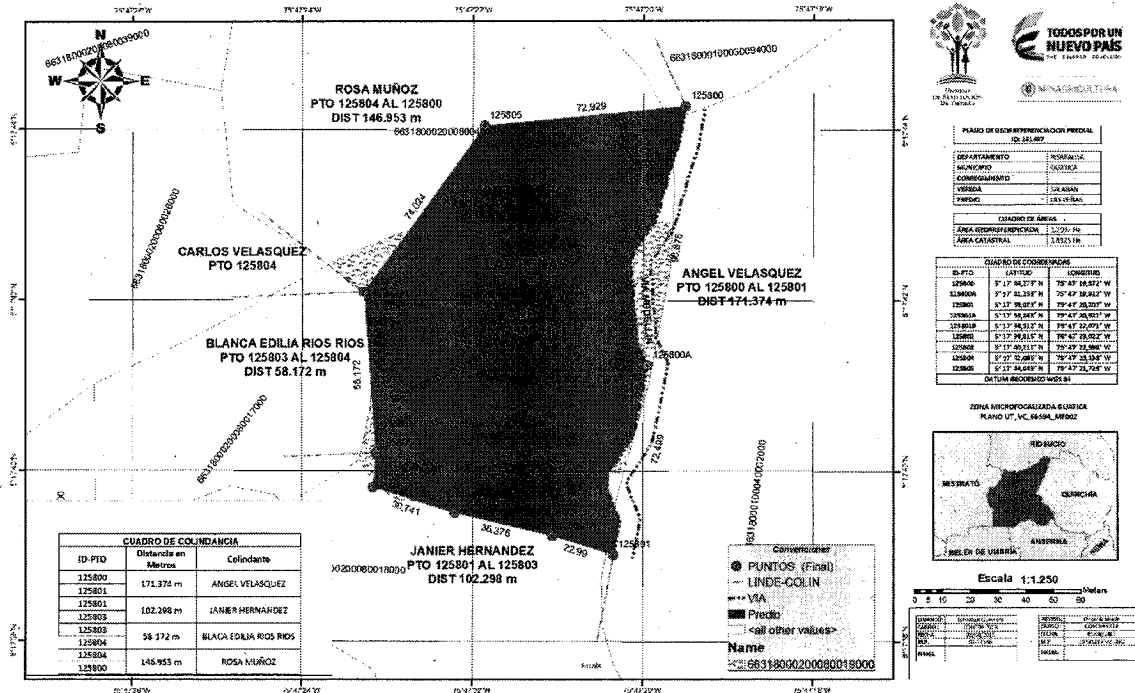
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
125800	1077606,551	810289,099	5° 17' 44,278" N	75° 47' 19,372" W
125800A	1077513,144	810275,2839	5° 17' 41,238" N	75° 47' 19,812" W
125801	1077445,128	810262,9297	5° 17' 39,023" N	75° 47' 20,207" W
125801A	1077451,95	810240,9755	5° 17' 39,243" N	75° 47' 20,921" W
125801B	1077460,298	810205,5707	5° 17' 39,512" N	75° 47' 22,071" W
125802	1077469,688	810176,299	5° 17' 39,815" N	75° 47' 23,022" W
125803	1077481,852	810177,1129	5° 17' 40,211" N	75° 47' 22,996" W
125804	1077539,872	810172,9152	5° 17' 42,098" N	75° 47' 23,138" W
125805	1077599,71	810216,4915	5° 17' 44,049" N	75° 47' 21,729" W

<i>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</i>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<i>NORTE</i>	<i>Partiendo desde el punto 125805 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 125800 con predio de Rosa Muñoz.</i>
<i>ORIENTE</i>	<i>Partiendo desde el punto 125800 en línea quebrada que pasa por el punto 125800A en dirección sur hasta llegar al punto 125801 con predio de Ángel Velásquez.</i>
<i>SUR</i>	<i>Partiendo desde el punto 125801 en línea quebrada que pasa por los puntos 125801A y 125801B en dirección occidente hasta llegar al punto 125802 con predio de Javier Hernández.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>Partiendo desde el punto 125802 en línea quebrada pasando por los puntos 125803 y 125804 en dirección norte hasta llegar al punto 125805 con predio de Carlos Velásquez.</i>





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**



**5.3.1.2.3. Relación jurídica con el predio "El Barranco".**

En lo atinente a la "relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado", adquirió la posesión del "El Barranco", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Tristeza o el Diego", mediante compraventa verbal realizada en el año de 1978 con el señor HUGO RÍOS ORTIZ.

Examinado el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría<sup>28</sup>, se observa desde la primera anotación, que quien transfiere lo hace a título de venta real y efectiva de su derecho real de dominio en favor de los señores LUIS OVIDIO PEREZ BETANCUR y LUIS ANIBAL PEREZ BETANCUR, a través de la escritura pública No. 57 de 29 de mayo de 1967 otorgada en la Notaría Única de Guática<sup>29</sup>. Vale la pena mencionar que, estudiado el contenido de dicho instrumento consta que, CARMEN TULIA BETANCUR VIUDA DE PEREZ, compareció adquiriendo en nombre de su hijo menor LUIS OVIDIO PEREZ BETANCUR. Posteriormente, por escritura pública No. 29 de 10 de enero de 1969 otorgada en la Notaría Única de Anserma y registrada bajo el folio de matrícula citado, LUIS ANÍBAL PEREZ BETANCUR aparece transfiriendo a RODRIGO ESPINAL AGUDELO y JUAN DE DIOS RÍOS LONDOÑO, el derecho real de dominio sobre el inmueble en mención. Forzoso es advertir que, del contenido de la mencionada escritura se desprende que quienes comparecen para el otorgamiento del acto de venta son LUIS ANIBAL PEREZ BETANCUR, quien transfiere su derecho de cuota equivalente al 50% y MARIA DEL CARMEN PEREZ

<sup>28</sup> Folios 114 y 115 cuaderno de pruebas específicas.  
<sup>29</sup> Folios 132 y 133 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

BETANCUR, que concurre transfiriendo en nombre de su menor hijo LUIS OVIDIO PEREZ BETANCUR el derecho de dominio equivalente al 50% que en escritura anterior había adquirido en su representación, pues no otra razón explica su comparecencia al otorgamiento de este último instrumento, pese a que no se menciona expresamente la calidad en la que concurre; no obstante lo anterior, en el certificado de tradición nada se dijo al respecto, se inscribió como único vendedor a LUIS ANÍBAL PEREZ BETANCUR y una falsa tradición que no existió, como quiera que los otorgantes en calidad de vendedores lo hicieron sobre el dominio pleno del mencionado bien inmueble y nunca se trató de una transferencia de dominio incompleta; de allí el origen de la falsa tradición que consta en las posteriores anotaciones (03 a 12 del certificado de tradición). Así las cosas, puede inferirse que el predio objeto de restitución, cuenta con antecedentes registrales de derecho real de dominio en cabeza de particulares y de naturaleza privada.

El artículo 2512 del C. C., consagra que *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*. Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca<sup>30</sup>, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión, se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se tiene que el solicitante Luis Aníbal Ríos Trejos<sup>31</sup>, en interrogatorio rendido en la diligencia de inspección judicial, a la pregunta de cómo adquirió, contestó *"El Barranco" fue el primero, este llegó a mis manos (...) quien fue el que me dio la oportunidad de que me quedara con este lotecito (...); HUGO RIOS ORTIZ (...) Esto de aquí para abajo era del papa de él entonces el falleció era JUAN DE DIOS RIOS, (...) la mama le dio como un poder para que administrara esto acá y entonces viéndome a mí en las condiciones que yo estaba y viéndome con familia volteando de un lado para otro, entonces él ya me dio la oportunidad aquí para que me hiciera la casita (...) y agregó "Eso fue en el 1978"; en cuanto al pago de impuestos señaló: "Si él de acá llega a nombre mío pero por mejora, (...) como a los 3 años de estar posesionado acá me comenzó a llegar recibos del predio"; cuando se le indaga a quien reconocen los habitantes de la zona como dueño del predio respondió "Yo creo que a mí"; adujo también "Este y el de arriba, este era una rastrojera, el primo mío siempre cosechaba por ahí maicito, frijol y cuando yo negocie con él, eso estaba en rastrojero y el de arriba también (...) los dedique al café (...)"*

Reposa dentro del proceso la declaración rendida por el señor Luis Alcides Vélez Morales<sup>32</sup> ante la Unidad de Restitución de Tierras, quien manifestó *"Si, y todo el mundo sabe que él es el dueño, tiene cultivos de mora y café, desde hace 22 años, yo creo que paga impuesto predial sobre ese predio, tiene servicios públicos (...)"*

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por más de treinta años y los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble sin preceder un título que fuere considerado como justo y desconociendo derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble

<sup>30</sup> Folio 8 tomo I cuaderno principal

<sup>31</sup> Folio 208 tomo II cuaderno principal.

<sup>32</sup> Folio 47 del cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

**5.3.1.2.4. Relación jurídica con el predio "Las Peñas".**

En lo atinente a la *"relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado"*, se adujo que adquiere el 50% del predio "Las Peñas" por compra realizada a MARÍA OLIVA AGUDELO MARÍN, ROSA AMELIA AGUDELO MARÍN, MARÍA BERNARDA AGUDELO MARÍN, MARÍA RUBELIA AGUDELO MARÍN, OLGA MARÍA AGUDELO MARÍN DE RAMÍREZ Y MARÍA SILVERIA MARÍN DE AGUDELO, por medio de la escritura pública No. 162 de 5 de septiembre de 1.989 otorgada en la Notaría Única de Guática, registrada el 11 de septiembre de 1.989 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9592; proporción respecto de la cual ha ejercido actos de señor y dueño concurriendo en consecuencia el título y el modo. El 50% restante, pertenece a VICTORIANO VELÁSQUEZ, por compra que le hizo a FRANCISCO CUARTAS, por medio de la escritura pública No. 30 del 20 de febrero de 1928 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, respecto del cual el solicitante ha manifestado que ha ejercido la posesión.

En interrogatorio rendido en la diligencia de inspección judicial, el solicitante a la pregunta de cómo adquirió el predio, contestó *"Por compra(...) a Jesús Agudelo (...) como en el 83 u 84 una cosa así (...); al indagársele acerca de si conocía a Victoriano Velásquez respondió "ese señor no lo alcance a distinguir porque dicen que hace muchos años murió, lo que si distingo todavía es a los descendientes, (...) del señor Victoriano Velásquez distinguí a Luis Ángel Velásquez que ya era hijo de ese señor y los hijos de don Luis Ángel Velásquez pues algunos han muerto y otros están por ahí todavía (...)"*; ante el cuestionamiento de si reconoce o cree que el señor Victoriano Velásquez podía haber tenido algún derecho sobre el predio "Las Peñas" o si se reconocía como único propietario de ese inmueble? respondió: *"Si porque en primer lugar yo compre y el otro lugar es que nadie me ha reclamado lo que hace que le compre (...) yo le compré a Jesús Agudelo"*. Sobre la explotación del predio señaló *"cuando había morita salía para Guática y cafecito últimamente sale para Guática también"*.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

En el testimonio rendido por el señor Jesús Sergio Agudelo Marín, manifestó respecto al conocimiento del solicitante, la venta del predio "Las Peñas" y la forma en cómo lo adquirió, lo siguiente: *"Lo distingo hace muchos años por ahí unos 30 años un poquito más (...) él llegó a vivir a esta región y nos hicimos conocidos y ya después hicimos negocios, yo le vendí ese lote de tierra allá donde él tiene la posesión (...) eso si era parte de esta finca (...) se ha llamado "Las Peñas" toda la vida (...) fue mi padre que la compro en el 54 y luego ya falleció y luego falleció mi mamá y los hermanos y yo ya quede dueño de esto porque yo compre derechos a los hermanos (...) él le sembró otros cultivos, café, plátano";* al indagársele acerca de cuando vendió respondió *"Más o menos 30 años sino es más"* y al preguntársele si reconocía a otra persona como propietario de "Las Peñas" respondió: *"Después de nosotros, solo a él"*

Así las cosas, además de establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término aproximado de treinta años y los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble, sin reconocer derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se solicita<sup>33</sup> bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

**5.3.1.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso de los predios, se evidencia en el Informe Técnico Predial<sup>34</sup> y en el certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía Municipal de Guática<sup>35</sup>, que los predios "El Barranco" y "Las Peñas" se encuentran en una zona forestal-productor y se ubican en un área de reserva denominada AMAGA CBM. Según informe de la Alcaldía Municipal de Guática<sup>36</sup> el predio "El Barranco" se encontró en una zona muy pendiente en toda la cuenca de una fuente abundante de agua y se encuentra muy cerca de ella, incluso la vivienda podría encontrarse en zona

<sup>33</sup> Folio 8 tomo I cuaderno principal

<sup>34</sup> Folio 44 y 142 cuaderno de pruebas específicas

<sup>35</sup> Folio 144 cuaderno de pruebas específicas

<sup>36</sup> Folios 210 tomo II del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

de riesgo por la continuidad a dicha fuente y se encontró que sus vertimientos son arrojados allí; en cuanto al predio "Las Peñas" cuenta con cultivo de café pero su variedad es resistente a la zona aunque carece de iluminación, situación que no le permite una buena producción; como recomendación precisó que deben seguirse los protocolos de sostenimiento del suelo y protección de la parte hídrica, no recomienda la siembra de cultivos que intervengan en labranza para el suelo porque su pendiente es muy alta y podría generar erosión; para el predio "Las Peñas" se deben establecer cultivos de zonas frescas (mora-lulo) que generen rendimientos más altos para el sostenimiento económico de la familia.

En informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)<sup>37</sup>, respecto al predio "El Barranco" indicó *"Se observó que en el predio "El Barranco" existe una casa en mal estado, en condiciones poco habitables, en el predio existen matas de sábila, rastrojo alto, árboles como nogales, quiebrabarrigos, guamos. El predio es pequeño, gran parte del terreno tiene una pendiente aproximada del 60%. En la parte norte del predio existe una vaga o drenaje como lindero, este drenaje es intermitente, se aprecia mucha agua en tiempos de lluvia. En la parte sur del predio se encuentra como lindero un carretable de fuerte pendiente. En el predio se evidencia una despulpadora de café que vierte sus desechos o material sobrante a la ladera margen derecha dirección este € de la casa. Se nota unos agrietamientos en la parte alta de la ladera. En el predio existe una casa habitable en regular estado"*; que la localización del predio coincide con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras y que una vez consultado su sistema de información geográfica determinó que el predio no se encuentra en zona declarada como áreas naturales protegidas de orden nacional o departamental y según la zonificación ambiental el predio se clasifica como una zona de producción sostenible agroforestal; y recomendó: 1. Conservar y ampliar la zona forestal protectora del drenaje intermitente que existe en el lindero norte del predio. 2. No afectar o atacar esta escaza zona de protección con la expansión de algún tipo de cultivo. 3. Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con demarcación de la zona forestal protectora para el nacimiento de aguas. 4. Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimientos de aguas superficiales para la vivienda del predio en caso de ser habitada por personas en forma permanente. 5. Solicitar la evaluación del terreno por parte de un geólogo o ingeniero civil para conocer si el predio se encuentra en riesgo.

En cuanto al predio "Las Peñas", la CARDER informó<sup>38</sup> *"(...) En el predio existen cultivos de café, plátano, algunos árboles de guamo y naranja; existe un rastrojo alto (...) gran parte del terreno tiene una pendiente aproximada del 80% (...) no existe vivienda en el predio, ni bosque protector, ni guaduales, ni corriente de agua"*; la localización coincide con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras; que el predio no se encuentra

<sup>37</sup> Folio 217 tomo II cuaderno principal

<sup>38</sup> Folios 221 a 224 tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

en zona declarada como áreas naturales protegidas del orden nacional o departamental y se clasifica como una zona de producción sostenible agroforestal; recomendó: 1. Conservar los grandes arbustos que existen en el rastrojo alto del predio; 2. No afectar o atacar la escasa cobertura protectora que se encuentra en corona del talud margen derecha de la vía central con expansión de algún tipo de cultivo; 3. Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimientos de aguas superficiales en caso que se construya vivienda en el predio.

En cuanto a la zona de reserva denominada AMAGA CBM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>39</sup> señaló que sobre las coordenadas que delimitan los predios "El Barranco" y "Las Peñas" no se adelantan actividades de la industria y advierte que las operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento establecido para ello.

Establecida la condición de víctimas de los solicitantes, su calidad de poseedores del predio "El Barranco" y del 50% del predio "Las Peñas", su calidad de propietario del 50% del predio "Las Peñas", que los inmuebles no se encuentran en zona de reserva forestal protectora que impidan su retorno y explotarlo económicamente; considera el Juzgado que no surge ninguna circunstancia que impida la restitución y formalización de la propiedad a favor de los solicitantes.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre los predios EL BARRANCO y LAS PEÑAS, que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que el predio "El Barranco" se encuentra mejorado con casa de habitación, se emitirán las ordenes correspondientes con destino al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de

<sup>39</sup> Folios 239 y 240 tomo II del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

garantizar el acceso de la solicitante a los subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**5.1.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que los solicitantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio "El Barranco" y el 50% del predio "Las Peñas" y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre los bienes referidos, así como el respectivo desenglobe respecto del predio de mayor extensión.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** de los predios denominados "**El Barranco**", vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "*La Tristeza o el Diego*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-10046 y cédula catastral número 00-01-0004-0001-000 con extensión superficial de 2.153 metros cuadrados y "**Las Peñas**", ubicado en la vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-9592 y cédula catastral número 00-02-0008-0019-000 y con una extensión superficial de 1 hectárea 2.997 metros cuadrados, a las siguientes personas:

NOMBRE	N° DE IDENTIFICACION	PARENTESCO
Luis Anibal Ríos Trejos	C.C. 4.413.134	Solicitante





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Flor María Ríos de Ríos	C.C 24.386.593	Solicitante
Gustavo Alexander Ríos de Ríos	C.C 9.735.991	Hijo
Adriana Patricia Ríos Ríos	C.C. 1.054.921.159	Hija

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.593 en relación con los predios denominados "El Barranco", ubicado en la vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "La Tristeza o el Diego", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-10046 y cédula catastral número 00-01-0004-0001-000 con extensión superficiaria de 2.153 metros cuadrados y "Las Peñas", ubicado en la vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-9592 y cédula catastral número 00-02-0008-0019-000 y con una extensión superficiaria de 1 hectárea 2.997 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**"El Barranco":**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ''')	LONG (° ' ''')
13936	1077635,352	810385.5093	5° 17' 45,224" N	75° 47' 16,245" W
0013936a	1077645,053	810368,4478	5° 17' 45,538" N	75° 47' 16,800" W
0013936b	1077649,774	810349,0707	5° 17' 45,690" N	75° 47' 17,429" W
13916	1077657,238	810337,9309	5° 17' 45,932" N	75° 47' 17,792" W
126269	1077672,242	810317,8472	5° 17' 46,419" N	75° 47' 18,445" W
126260	1077679.588	810319,3191	5° 17' 46,658" N	75° 47' 18,398" W
126257	1077661,757	810389,6421	5° 17' 46,084" N	75° 47' 16,113" W
126256	1077647,636	810402,894	5° 17' 45,626" N	75° 47' 15682" W
126256	1077628,404	810400,4087	5° 17' 45,000" N	75° 47' 15,761" W
1	1077630,927	810399,8804	5° 17' 45,082" N	75° 47' 15,778" W
2	1077636,74	810387,796	5° 17' 45,270" N	75° 47' 16,171" W
4	1077642,177	810394,0257	5° 17' 45,447" N	75° 47' 15,969" W
3	1077644,622	810388,5435	5° 17' 45,526" N	75° 47' 16.147" W
5	1077637,121	810400,7276	5° 17' 45,283" N	75° 47' 15.751" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 126260 en línea quebrada que pasa por los puntos 126260A, 126260B y 126257 en dirección oriente hasta llegar al punto 126256 con predio de Jesús Agudelo y Alcides Vélez.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 126256 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 126256A con predio de Alcides Vélez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 126256A en línea quebrada que pasa por los puntos 0013936, 0013936A, 0013936B y 0013916 en dirección occidente hasta llegar al punto 126269 con predio de Martín Ladino.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 126269 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 126260 con predio de Jesús Agudelo.

"Las Peñas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
125800	1077606,551	810289,099	5° 17' 44,278" N	75° 47' 19,372" W
125800A	1077513,144	810275,2839	5° 17' 41,238" N	75° 47' 19,812" W
125801	1077445,128	810262,9297	5° 17' 39,023" N	75° 47' 20,207" W
125801A	1077451,95	810240,9755	5° 17' 39,243" N	75° 47' 20,921" W
125801B	1077460,298	810205,5707	5° 17' 39,512" N	75° 47' 22,071" W
125802	1077469,688	810176,299	5° 17' 39,815" N	75° 47' 23,022" W
125803	1077481,852	810177,1129	5° 17' 40,211" N	75° 47' 22,996" W
125804	1077539,872	810172,9152	5° 17' 42,098" N	75° 47' 23,138" W
125805	1077599,71	810216,4915	5° 17' 44,049" N	75° 47' 21,729" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 125805 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 125800 con predio de Rosa Muñoz.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 125800 en línea quebrada que pasa por el punto 125800A en dirección sur hasta llegar al punto 125801 con predio de Ángel Velásquez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 125801 en línea quebrada que pasa por los puntos 125801A y 125801B en dirección occidente hasta llegar al punto 125802 con predio de Javier Hernández.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 125802 en línea quebrada pasando por los puntos 125803 y 125804 en dirección norte hasta llegar al punto 125805 con predio de Carlos Velásquez.

**TERCERO:** Declarar que **LUIS ANÍBAL RÍOR TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y **FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

24.386.593, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado "**El Barranco**", ubicado en la vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "*La Tristeza o el Diego*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-10046 y cédula catastral número 00-01-0004-0001-000 con extensión superficial de 2.153 metros cuadrados cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

**CUARTO.** Declarar que **LUIS ANÍBAL RÍOR TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y **FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.593, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del 50% del inmueble "**Las Peñas**", ubicado en la vereda Talabán, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-9592 y cédula catastral número 00-02-0008-0019-000 y con una extensión superficial de 1 hectárea 2.997 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

**QUINTO.** DECLARAR saneada la falsa tradición que aparece inscrita en las anotaciones 02 a 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10046 correspondiente al predio de mayor extensión al cual pertenece "El Barranco, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.** ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, realice las siguientes actuaciones en los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-10046 y 293-9592: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras. (ii) inscribir la presente decisión. (iii) Excluir de las anotaciones 02 a 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 293-10046 correspondiente al predio de mayor extensión al cual pertenece "El Barranco", la nota de falsa tradición, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio "El Barranco" sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-10046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

de Umbría, el área de dos mil ciento cincuenta y tres metros cuadrados (2153 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.413.134 y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.593, del predio "El Barranco", descrito en el numeral segundo de la parte resolutive.

iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles "El Barranco" y "Las Peñas", por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a quince (15) días, contado a partir del recibo de la comunicación, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "El Barranco", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "La Tristeza o el Diego" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-10046 y cédula catastral número 00-01-0004-0001-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figuren los solicitantes y se los incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de la parte resolutive.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre los predios restituidos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** EXHORTAR a **LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS**, para que conserven la zona forestal protectora del drenaje intermitente que existe en el lindero norte del predio "El Barranco" y no expandir en esta zona ningún tipo de cultivo; conservar los arbustos que existen en el predio "Las Peñas" y no expandir ningún otro tipo de cultivo del que se halló, según recomendaciones de la CARDER.

**NOVENO:** ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)**, que en cumplimiento de sus funciones



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

adelante los trámites ambientales relacionados con la demarcación de la zona forestal protectora para el nacimiento de aguas, ubicada en el predio "El Barranco", con la concesión y vertimiento de aguas superficiales para la vivienda ubicada en el predio "El Barranco" y con el aprovechamiento de alguna especie forestal existente en el predio "Las Peñas".

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DECIMO:** ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUÁTICA** que, (i) aplique la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar de los solicitantes LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS, y sus hijos GUSTAVO ALEXANDER RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.991 y ADRIANA PATRICIA RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.921.159, en caso que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, en coordinación con el Municipio de Guática y la Gobernación de Risaralda, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - por una sola vez - de proyecto productivo integral en favor de LUIS ANÍBAL RÍOS TREJOS y FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -por una sola vez-, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, para lo cual se concede el término de quince (15) días, término dentro del cual deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda.

**DÉCIMO TERCERO.** ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, que, en coordinación con la **UARIV, el Municipio de Guática y la Gobernación de Risaralda**, según sus competencias, incluya a los solicitantes y su núcleo familiar,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

asesore y brinde acompañamiento en el programa "Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL RISARALDA** (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"** que, en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, ingrese a los solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora FLOR MARÍA RÍOS DE RÍOS, en el programa "Mujer Rural".

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE RISARALDA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUÁTICA** que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus

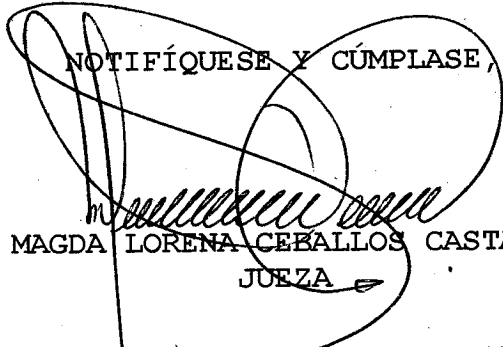


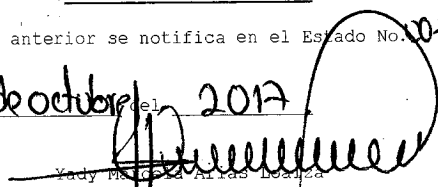
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**DÉCIMO NOVENO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden hacerlo a través del apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 07</p> <p>24 de octubre del 2017</p> <p> Yady M. Ceballos Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------